

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Octubre 27 de 2021.- En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, ha solicitado la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777

Radicación 76001-40-03-015-2018-00490-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, sin condena en costas, por carencia actual de objeto de la pretensión, toda vez que la parte demandada entregó el inmueble debidamente desocupado.

En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARASE TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A. contra ANA MARIA SANDOVAL VALENCIA, tal como lo solicitara la apoderada de la parte actora en escrito que antecede.

SEGUNDO.- Sin lugar a condena en costas

TERCERO.- ARCHIVAR el presente asunto, previa su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 167 de hoy 28/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago parcial de la obligación. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1772

RADICACIÓN 760014003015-2021-00267-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por el Dr. Christian David Hernández Campo, por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago parcial de la obligación, encontrándose conforme con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.31.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **CME-023** de propiedad del demandado **JOSE LUIS COBO LEDESMA C.C. 94.375.548**, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 947 de fecha 30 de abril de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.**

TERCERO.- CANCELESE su radicación y archívese lo actuado.

CUARTO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 167 de hoy 28/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778
RADICACION: 2021-00281-00

En escrito que antecede el demandante actuando en causa propia, solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente tras cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **ALEJANDRO BELTRAN MARIN**, en contra de **JORGE EDUARDO VALENCIA TORRES CC # 6.227.671**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiar.

TERCERO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy 28/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Octubre 27 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1779

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00341-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad de recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por COOPERATIVA PROGRESEMOS contra IVAN DARIO VALENCIA MOSQUERA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

*En Estado No. 167 de hoy 28/10/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago parcial de la obligación. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1776

RADICACIÓN 760014003015-2021-00368-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por la Dra. Carolina Abello Otálora, por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago parcial de la obligación, encontrándose conforme con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.31.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **FRK-064**, de propiedad del demandado **TITO ALDEMAR CARDENAS, CC 79.131.162** la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1150 de fecha 28 de Mayo de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 167 de hoy 28/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez, el, escrito que antecede presentado por el demandado en el cual solicita la terminación del proceso al haber realizado consignaciones por la suma total de \$21.820.000,00 correspondientes a la obligación No. 2144646-1 considerando haberla cancelado. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1773

RADICACION: 2021-00583-00

El demandado EDUAR ALBERTO FRANCO CEBALLOS, en el escrito radicado en este Despacho allega consignaciones realizadas en el Banco Av-Villas por los siguientes valores: \$15.820.000, \$4.000.000 y \$2.000.000 para un total \$21.820.000 y aduce que con dicho rubro se encuentra saldada la obligación ejecutada, solicitando la terminación del proceso, sin embargo, se evidencia que dicha pretensión no se enmarca dentro de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 461 del CGP como quiera que el demandado no allega liquidación del crédito conforme lo dispuesto por la norma en cita.

Pese a lo anterior y como quiera que se allegan consignaciones en favor del Banco Av Villas, se pondrá en conocimiento de la parte actora lo anterior y se le requerirá para que manifieste si conforme a lo anterior se encuentra saldada la obligación ejecutada y de así serlo coadyuve la pretensión del demandado, o en su defecto informe lo que a bien considere respecto de aquella.

En este orden de ideas, se hace pertinente que la apoderada judicial de la parte actora se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que manifieste si la obligación ejecutada se encuentra saldada por los pagos realizados por el demandado por la suma total de \$21.820.000 y en caso de encontrarse de acuerdo proceda a coadyuvar la solicitud para dar por terminado el proceso o en su defecto exponga lo que a bien considere respecto de la pretensión en cita.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 167 de hoy 28/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Octubre 27 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por encontrarse al día en la obligación.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775
RADICACIÓN 760014003015-2021-00634-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de su Apoderada, solicita la terminación del presente trámite por encontrarse el demandado al día con las cuotas, se termine el presente trámite, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **GSY-767**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **GSY-767**, de propiedad de la demandada STEPHANIE FLOREZ SILVA, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1356 de Septiembre 7 de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.-ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy 28/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por prorroga en el plazo concedido al demandado.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774

RADICACIÓN 760014003015-2021-00691-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por el Dr. Luis Fernando Forero Gómez, por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por prorroga en el plazo otorgado al demandado, encontrándose conforme con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.31.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **GSV-263**, de propiedad del demandado **JUAN DAVID MONDRAGON ARENAS, CC 1.144.145.510** la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio de fecha 06 de Octubre de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, **POR PRORROGA EN EL PLAZO OTORGADO AL DEMANDADO**, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 167 de hoy 28/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 27 de 2021. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1780

Radicación 760014003-015-2021-00699-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **DIEGO FERNANDO MOLINA HERRERA** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **DIEGO FERNANDO MOLINA HERRERA** mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARE No. **0940208** **contentivo de la obligación No. 07601018500170642.**

a) Por la suma de **(\$78.087.027.oo)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

b) **Por la suma de (\$20.870.524.oo)** por concepto de intereses de plazo, causados desde el 19 de febrero al 27 de agosto de 2021.

c) Por los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2021 sobre el capital indicado en el literal a), liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 167 de hoy 28/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, OCTUBRE 27 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, el cual fue subsanado dentro del término de ley, en debida forma. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1770

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-701 -00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE** Nit. 890.300.275-4 contra **JENNIFER LUCIA ROMERO JARAMILLO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C.67.040.545

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **RBN-838** de propiedad de la demandada **JENNIFER LUCIA ROMERO JARAMILLO**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCO DE OCCIDENTE o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 167 de hoy 28/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 27 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para rechazar por no haber sido subsanada en debida forma. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00727-00

La presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPTOL**, a través de su Representante legal, contra **EMMA LUCIA SILVA** mayor y vecina de Cali, pasa para ser rechazada, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma.

En el auto inadmisorio el despacho requirió al ejecutante para que solicitar las pretensiones conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” como quiera que la literalidad del título da cuenta que la obligación se pactó por instalamentos -36 cuotas-y en ese sentido debe procurar su cobro, y si lo que pretende es la ejecución por el saldo insoluto de la obligación en virtud del uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título, debe indicar conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del Código General del Proceso, desde que fecha hace uso de ella, y en ese sentido adecuar las pretensiones de la demanda.

No obstante la parte demandante haber presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad, advierte el despacho que no lo hizo en debida forma, como quiera que reitera su pretensión del capital en la suma de \$15.000.000, siendo este el capital referido en el título base de la ejecución, pero no indica conforme a lo dispuesto en el art. 431 del Código General del Proceso, la fecha desde la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria, para poder acceder a su pretensión, pues dicho acto, implica la extinción del plazo pactado, ya que de lo contrario, debía adecuar sus pretensiones conforme a la literalidad del título que da cuenta que la

obligación en el contenida se pactó en instalamentos -36 cuotas- siendo pagadera la primera de ellas el 08 de marzo de 2021. Siendo las anteriores razones suficientes para rechazar la demanda por indebida subsanación.

Sin mas consideraciones de orden legal, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy 28/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 27 de 2021. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1782

Radicación 760014003-015-2021-00729-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **PARCELCON SAS.**, actuando través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **POLIS CONSULTORIA AMBIENTAL TERRITORIAL E INMOBILIARIA SAS** vecinas de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PARCELCON SAS** en contra de **POLIS CONSULTORIA AMBIENTAL TERRITORIAL E INMOBILIARIA SAS**, vecinas de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en ACTA DE CONCILIACION No. 0621-2020 de septiembre 7 de 2020, expedida por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

a) Por la suma de **(\$2.300.000.00)**, por concepto de cuota de noviembre 30 de 2020.

b) Por la suma de **(\$2.300.000.00)**, por concepto de cuota de diciembre 30 de 2020.

c) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital de los literales **a) y b)** desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONCER PERSONERIA al Dr. JESUS MAURICIO URIBE ORTEGA portador de la T.P. 54.889 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 167 de hoy 28/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria